

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 22**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 2, inc. 1.º, de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.
- III. El Art. 246, inc. 2.º parte final, establece que “El interés público tiene primacía sobre el interés privado”.
- IV. Que la Dirección General de Protección Civil ha presentado el informe en que realiza la ponderación de la emergencia ocasionada por las lluvias que han afectado el territorio nacional durante los últimos dos días, originadas por la Tormenta Tropical “Amanda”, las que han alcanzado máximos de

precipitación muy altos de lluvia acumulada, que han afectado severamente a la población salvadoreña de diferentes zonas del país.

- V. Que la situación anterior presenta como resultado inmediato, lamentables pérdidas de vidas humanas, daños severos en infraestructura pública y privada, así como fuertes amenazas a la vida y la salud de las personas.
- VI. Que además de ello, existen diferentes lugares en el territorio nacional que han sido inundados, soterrados total o parcialmente; asimismo, que han sufrido crecidas y desbordamientos de ríos, situaciones que han obligado a la realización de evacuaciones y la habilitación de albergues para miles de compatriotas.
- VII. Que todas las circunstancias dichas han provocado que el Director de Protección Civil recomiende a la Presidencia de la República que se Decree la Emergencia Nacional por causa de la Tormenta Tropical "Amanda", de modo que se manifiesta la imperiosa necesidad de establecer los mecanismos de coordinación y de utilización de los medios del Estado para atender situaciones provocadas por las severas condiciones climatológicas que el país está sufriendo, así como para mitigar y desarrollar actividades que contrarresten los efectos de los daños ocasionados a esta fecha, así como los que ulteriormente pudieran generarse durante al menos los próximos quince días, lo cual se facilita por medio de la declaratoria de

Estado de Emergencia Nacional que establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

- VIII. Que en dicha Declaratoria de Emergencia Nacional, el suscrito considera además que debe tomar en cuenta la emergencia nacional preexistente por la pandemia por COVID-19, de modo que deben adoptarse medidas simultáneas para contener y evitar la propagación del virus, con el fin de evitar mayores afectaciones a la población salvadoreña, que las ya ocasionadas por las condiciones climatológicas imperantes a causa de la Tormenta Tropical "Amanda".
- IX. Que el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres establece que podrá declararse estado de emergencia, en parte o todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten, para lo que se tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que haga el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- X. Que en el Art. 24, inc. 2.º, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres expresamente establece lo siguiente: "*Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo*"; siendo esta una norma jurídica válida y vigente,

emitida por la Asamblea Legislativa, en la que le establece una potestad consagrada a favor del Presidente de la República que le habilita, dentro del marco del principio de legalidad establecido en el Artículo 86 de la Constitución, que pueda Decretar el Estado de Emergencia Nacional.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y con base en el Artículo 24, inc. 2.º, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

**DECRETA:**

**ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA TORMENTA TROPICAL  
“AMANDA”**

**Art. 1.-** Declárase Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República por el plazo de quince días, dentro del marco establecido en la Constitución, y en los términos del Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

**Art. 2.-** Se establecen como medidas inmediatas para la atención de la emergencia las siguientes:

- a) El resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población en general y de los afectados por la tormenta en particular.

- b) La generación de condiciones adecuadas de albergue y resguardo para la población evacuada de manera preventiva y para los directamente afectados por pérdida o inhabilitación de su vivienda.
- c) La generación de condiciones que permitan la reestructuración de caminos, carreteras, puentes; así como de las viviendas y otras infraestructuras afectadas por este fenómeno natural.
- d) La prevención de impactos negativos en la producción nacional, particularmente en el área de la agricultura, la agroindustria y la ganadería.
- e) Otras acciones que coadyuven a la mitigación de los impactos generados en la población, sus bienes, los servicios públicos y los ecosistemas; en la medida de las necesidades específicas.

**Art. 3.-** El Presidente de la República como máxima autoridad en la ejecución de los Planes de Contingencia de Protección Civil, así como de Mitigación de Desastres, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres implementará las acciones para la atención de la emergencia de la siguiente manera:

- a) En coordinación con el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para implementar el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; quien deberá informarle diariamente sobre las acciones ejecutadas y la distribución de recursos y ayuda procedente de la cooperación local e internacional, así como de los

mecanismos y actividades de coordinación que se han llevado a cabo con las municipalidades.

- b)** La coordinación, gestión y canalización de los esfuerzos de la cooperación internacional, en el marco del Estado de Emergencia decretado, estará a cargo de la Ministra de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, así como con la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República.
- c)** La coordinación, gestión y canalización de las actividades relacionadas con el resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población, así como el almacenamiento de alimentos, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d)** La coordinación de la Logística, particularmente para la administración de la asistencia humanitaria, estará a cargo del Ministro de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar el manejo efectivo y transparente de los suministros humanitarios básicos, dirigidos a la población afectada de acuerdo con sus necesidades.
- e)** Designará las comisiones que sean necesarias en apoyo a la ejecución de las diferentes etapas del estado de emergencia decretado.
- f)** Se requiere a todos los titulares de las carteras que componen el Órgano Ejecutivo, a sus funcionarios y empleados, implementar las acciones que les corresponda bajo las coordinaciones indicadas en el presente Decreto, con énfasis en que la distribución de ayuda proveniente de la cooperación local

e internacional se realice bajo el marco institucional, respondiendo al bien común y al interés general, de conformidad con las instrucciones del coordinador correspondiente.

- g) Girará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y la atención de las diferentes etapas del estado de emergencia.

**Art. 4.-** La Policía Nacional Civil conjuntamente con la Fuerza Armada y los Cuerpos de Socorro deberán prestar su auxilio ágil y oportuno, para la evacuación de personas, brindarles ayuda y auxiliarles en la salvaguarda de sus vidas y pertenencias.

**Art. 5.-** En el marco de la colaboración interinstitucional deberán implementarse las acciones necesarias para el mantenimiento del Orden Público.

**Art. 6.-** Infórmese al Órgano Legislativo, de conformidad con lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

**Art. 7.-** En las actividades que se desarrollen para la atención de la emergencia por la Tormenta Tropical “Amanda”, deberán adoptarse además todas las medidas sanitarias por la emergencia concurrente por la pandemia por COVID-19, que al efecto dicte el Ministerio de Salud.

**Art. 8.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos terminarán quince días después de dicha publicación.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,  
Presidente de la República**